



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-198/2024

**SOLICITANTE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA**

**COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA**

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para conocer y resolver de la demanda suscrita por Angel Alain Gómez Chuc, quien se ostenta como representante del partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Izamal, de la citada entidad federativa.

SUP-AG-198/2024. Acuerdo de Sala

RESULTANDOS

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados en el acuerdo de incompetencia y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A. **Inicio del proceso electoral local.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local dio inicio al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) en la referida entidad federativa, a fin de elegir cargos a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

B. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se efectuó la jornada electoral.

C. **Sesión especial de cómputo.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Izamal, Yucatán llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, a partir de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido Político	Votación	
	Con número	Con letra
	1,134	Mil ciento treinta y cuatro
	6,988	Seis mil novecientos ochenta y ocho
	370	Trescientos setenta
	215	Doscientos quince



Partido Político	Votación	
	Con número	Con letra
	290	Doscientos noventa
	7,224	Siete mil doscientos veinticuatro
	66	Sesenta y seis
	210	Doscientos diez
	192	Ciento noventa y dos
	27	Veintisiete
	59	Cincuenta y nueve
	48	Cuarenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	452	Cuatrocientos cincuenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	17,279	Diecisiete mil doscientos setenta y nueve

Resultados del primer y segundo lugar.

Candidatura	Votación	
	Con número	Con letra
	8,332	Ocho mil trescientos treinta y dos
	8,055	Ocho mil cincuenta y cinco
DIFERENCIA	277	Doscientos setenta y siete

D. Validez y constancias. Concluido el cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Izamal, declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla encabezada por Warnel May Escobar, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

SUP-AG-198/2024. Acuerdo de Sala

E. Impugnación local. El ocho de junio del año en curso, MORENA promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento, con dicho escrito de demanda el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ordenó integrar el expediente **RIN-023/2024**.

F. Apertura de incidente. El dieciocho de junio del año que transcurre, se ordenó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de votos, al advertir que los votos nulos fueron mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

G. Sentencia interlocutoria. El mismo día dieciocho, el Pleno del Tribunal electoral local emitió sentencia interlocutoria, en el que ordenó el recuento de todas las casillas de la elección del municipio de Izamal, Yucatán.

H. Resultados del nuevo escrutinio y cómputo. En sesión de veinte de junio del año que transcurre, el Consejo Distrital XVI, del Instituto Electoral local llevó a cabo el recuento de las casillas de la elección del ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a partir de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO, CANDIDATO	Votación	
	Con número	Con letra
	1,125	Mil ciento veinticinco



PARTIDO, CANDIDATO	Votación	
	Con número	Con letra
	6,941	Seis mil novecientos cuarenta y uno
	361	Trescientos sesenta y uno
	215	Doscientos quince
	304	Trescientos cuatro
morena	7,152	Siete mil ciento cincuenta y dos
	65	Sesenta y cinco
	236	Doscientos treinta y seis
	215	Doscientos quince
	35	Treinta y cinco
	64	Sesenta y cuatro
	60	Sesenta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	14	Catorce
VOTOS NULOS	425	Cuatrocientos veinticinco
VOTACIÓN TOTAL	17,212	Diecisiete mil doscientos doce

Resultados del primer y segundo lugar.

PARTIDO, CANDIDATO	Votación	
	Con número	Con letra
	8,302	Ocho mil trescientos dos
	8,045	Ocho mil cuarenta y cinco
DIFERENCIA	257	Doscientos cincuenta y siete

I. **Requerimiento a autoridades.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local requirió diversa información a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a la Presidencia

SUP-AG-198/2024. Acuerdo de Sala

Municipal de Izamal y a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán.

J. Ampliación de demanda local. El dieciséis de julio del año en curso, MORENA presentó escrito de ampliación de demanda del recurso de inconformidad ante el Tribunal local, con motivo de los hechos supervenientes o desconocidos relacionados con los informes requeridos al Ayuntamiento de Izamal, y por la Fiscalía Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

K. Sentencia del tribunal local. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **RIN-023/2024**, en la que, por una parte, declaró la **nulidad** de la elección del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y **revocó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; por lo que, ordenó al Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral local, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomar las medidas necesarias para la celebración de las elecciones extraordinarias de miembros del citado Ayuntamiento.

L. Juicios de revisión constitucional electoral. El dieciséis de agosto de esta anualidad, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede.



SUP-AG-198/2024. Acuerdo de Sala

Los juicios fueron radicados en la Sala Regional Xalapa con las claves de expediente SX-JRC-171/2024 y SX-JRC-172/2024.

M. Sentencia impugnada de la Sala Regional. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en los juicios antes precisados, en el sentido de revocar la determinación de nulidad del proceso electoral municipal y confirmó la validez y entrega de constancias llevada cabo por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Izamal.

N. Recursos de reconsideración. A fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, primero mediante el sistema de juicio en línea y posteriormente en físico ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el recurrente presentó sendos escritos de demanda para interponer recursos de reconsideración, los cuales quedaron registrados con los números SUP-REC-9469/2024 y SUP-REC-4025/2024.

O. Sentencia de la Sala Superior. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió sentencia en los recursos de reconsideración antes precisados, en el sentido de: i) desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-4025/2024; ii) revocar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional

SUP-AG-198/2024. Acuerdo de Sala

electoral identificado con clave de expediente SX-JRC-171/2024 y su acumulado SX-JRC-172/2024, en virtud de que estaba acreditada la vulneración a principios constitucionales que afectaron la autenticidad y el libre sufragio de los electores en el proceso electivo celebrada para integrar el Ayuntamiento de Izamal, estado de Yucatán, y iii) **confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el RIN-23/2024** que declaró la nulidad de la elección del citado Ayuntamiento y revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; por lo que, ordenó al Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral local, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomar las medidas necesarias para la celebración de las elecciones extraordinarias de miembros del citado Ayuntamiento.

II. Acuerdo de incompetencia. Mediante oficio recibido el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán remitió acuerdo plenario por el que remitió a esta Sala Superior el escrito presentado por Angel Alain Gómez Chuc, quien se ostenta como representante del partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Izamal, de la citada entidad federativa al estimar que este órgano jurisdiccional resultaba competente para conocerlo.

III. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de este Tribunal



Electoral ordenó integrar el expediente SUP-AG-198/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y en virtud de que se encontraba debidamente integrado, ordenó formular el proyecto que conforme a derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada¹, en virtud de que, en el caso, se debe resolver sobre la remisión del Acuerdo de incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán respecto de la demanda presentada por Angel Alain Gómez Chuc, quien se ostenta como representante del partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Izamal, de la citada entidad federativa por la que interpone incidente de incumplimiento de sentencia del expediente RIN-023/2024 dictada por el citado órgano jurisdiccional local respecto a la elección de regidores de mayoría en el municipio de Izamal, Yucatán.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SUP-AG-198/2024. Acuerdo de Sala

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite que deba ser resuelta por quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

SEGUNDO. Planteamiento de la cuestión competencial.

Mediante Acuerdo Plenario de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local determinó someter a consideración de este órgano jurisdiccional la cuestión de competencia para resolver la demanda presentada por Angel Alain Gómez Chuc, quien se ostenta como representante del partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Izamal, al estimar que la parte actora en esencia controvierte el Decreto 8191/2024, del Congreso del Estado, por el que se designa al Concejo Municipal provisional del Municipio del citado Ayuntamiento, por lo que, conforme a la normativa aplicable, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales tienen competencia para conocer de dicho acto a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Ello con base en la jurisprudencia 13/2014, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO".

Lo anterior, dado que se trata de un tema relacionado con la designación del Concejo Municipal de Izamal, Yucatán,



realizada por el Congreso de esta entidad federativa, mediante un Decreto; y a fin de dar coherencia y eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, por lo que concluye que la Sala Superior es la competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con dicho tópico.

TERCERO. Planteamientos del justiciable. Del escrito de demanda suscrita por Angel Alain Gómez Chuc, quien se ostenta como representante del partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Izamal, se desprende que interpone incidente de incumplimiento de la sentencia del expediente RIN-023/2024 dictada por referido órgano jurisdiccional local respecto a la elección de regidores de mayoría en el citado Municipio, y cuyos efectos se encuentran las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias.

En esencia, argumenta que, con la integración del Concejo Municipal, que es consecuencia del cumplimiento a la sentencia del medio de impugnación local, se reitera la violación al principio de inequidad en la contienda, al presidir dicho concejo el candidato suplente de aquel que incurrió en las violaciones que motivaron la nulidad de la elección, lo cual también se encuentra prohibido por el último párrafo del artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SUP-AG-198/2024. Acuerdo de Sala

Por tanto, refiere que el incidente de incumplimiento se interpone por considerar que se dio indebido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el medio de impugnación local RIN 023/2024 por parte del Congreso del Estado de Yucatán.

CUARTO. Definición de competencia. En atención al Acuerdo de incompetencia del Tribunal Electoral local, esta Sala Superior considera que **es ese órgano jurisdiccional local** el que debe conocer del medio de impugnación suscrito por Angel Alain Gómez Chuc, quien se ostenta como representante del partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Izamal.

I. Marco normativo.

La competencia es la aptitud de un órgano jurisdiccional para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En ese sentido, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales (en el respectivo ámbito de sus competencias) en atención al objeto materia de la impugnación, que es determinada por la propia Constitución general² y las leyes aplicables.

² Artículo 99.



Así, en términos de lo previsto en los artículos 166, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;³ y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, son competentes para conocer (en sus respectivos ámbitos territoriales) de los juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir (entre otros aspectos), la vulneración a los derechos a votar y ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de **autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

De manera complementaria, los artículos 169, fracción I, inciso e) de la citada Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, señalan que será competencia de la Sala Superior, la resolución en única instancia de aquellos juicios de la ciudadanía donde se cuestione la violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, persona gobernadora o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.⁴

³ En lo que resta, Ley Orgánica.

⁴ Lo que se robustece con lo dispuesto por esta propia Sala Superior en el Acuerdo General 3/2015 de diez de marzo de dos mil quince, donde se hace alusión a dicho esquema de distribución competencial en los términos aludidos.

SUP-AG-198/2024. Acuerdo de Sala

De lo anterior, cabe concluir que la persona legisladora estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios (criterio material), a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Ese sistema integral de justicia electoral tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local, así como en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas regionales y esta Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

II. Caso concreto.

En el presente caso, del análisis integral de los agravios señalados por el promovente, se advierte que interpone incidente de incumplimiento de la sentencia del expediente RIN-023/2024 dictada por tribunal electoral local respecto a la elección de regidores de mayoría en el citado Municipio, y cuyos efectos se encuentran las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias.

En esencia, argumenta que, con la integración del Concejo Municipal, que es consecuencia del cumplimiento a la sentencia del medio de impugnación local, se reitera la violación al principio de inequidad en la contienda, al presidir



dicho concejo el candidato suplente de aquel que incurrió en las violaciones que motivaron la nulidad de la elección, lo cual también se encuentra prohibido por el último párrafo del artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por tanto, refiere el incumplimiento de la sentencia del tribunal local por la indebida designación de integrantes de un consejo municipal, como órgano de gobierno emergente por parte del Congreso del Estado, derivado de la nulidad de la elección municipal en el mencionado Ayuntamiento.

Desde esa perspectiva, se actualiza entonces la competencia material y formal del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán por tratarse de una problemática jurídica que tiene relación con el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por dicho órgano jurisdiccional en el expediente RIN-023/2024, máxime que al contar con atribuciones para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, tiene también facultades relacionadas con la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, pues solo así puede hacerse efectivo el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución, cuya protección se extiende a vigilar el cumplimiento de sus determinaciones.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 86 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

SUP-AG-198/2024. Acuerdo de Sala

Estado de Yucatán que, entre otras cuestiones, señala que el tribunal electoral local deberá emitir la resolución dentro del plazo de tres días, decidiendo sobre la materia, ordenando declarar que no está debidamente cumplida la sentencia, u ordenando en caso de ser favorable lo conducente para lograr su cabal cumplimiento.

Además, la controversia tiene relación con la integración de autoridades en el ámbito municipal, lo que circunscribe la materia de la controversia al ámbito territorial en el que ese órgano de justicia electoral ejerce jurisdicción.

Esto es, la elección extraordinaria que habrá de verificarse en el Municipio de Izamal se trata de una elección en el ámbito local; que derivó de la nulidad decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, como máxima autoridad jurisdiccional en la entidad.

Máxime que el Tribunal Electoral de Yucatán tiene competencia a través del juicio de la ciudadanía previsto en el artículo 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que es el medio de impugnación contemplado en la normativa aplicable para aquellos casos en los que la ciudadanía considere que un acto o resolución de una autoridad vulnere sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, como es la designación del citado Concejo Municipal y la integración respectiva.



Por tanto, la circunstancia de que esta Sala Superior haya ejercido competencia para revisar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, ello se hizo a partir de la vía extraordinaria, como es el recurso de reconsideración, empero, ello en modo alguno provoca que el cuidado del cumplimiento del fallo quede a cargo de esta Sala Superior.

En efecto, la elección local es competencia ordinaria del tribunal local y corresponde a dicho tribunal vigilar el cumplimiento de las sentencias en que decreta la nulidad, lo cual resulta acorde con el sistema de medios de impugnación electoral, en la medida en que: (i) privilegia el federalismo judicial; (ii) evita la eventualidad de determinaciones contradictorias dictadas por dos instancias para el cumplimiento de obligaciones derivada de la misma sentencia; así como, (iii) hace factible que las determinaciones dictadas en esta etapa cuenten con mecanismos de revisión ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, es que se considera que no es dable pronunciarse sobre las peticiones formuladas en vía de ejecución de la sentencia por el promovente.

Conclusión que es conforme a la jurisprudencia 1/2021 de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O

SUP-AG-198/2024. Acuerdo de Sala

TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)", pues es esa autoridad jurisdiccional, la que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre el incumplimiento de la sentencia señalada por la parte actora.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, lo procedente es remitir las constancias del asunto general al rubro indicado al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda promovida por Angel Alain Gómez Chuc, quien se ostenta como representante del partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Izamal, sin que esta resolución prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. El Tribunal Electoral de Estado de Yucatán es **competente** para conocer y resolver la demanda de mérito.

SEGUNDO. **Remítanse** las constancias que correspondan al Tribunal Estatal Electoral de Estado de Yucatán a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.



NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.